

cias que recaen en los recursos de casación las únicas contra las cuales no se da ulterior recurso, sino todas las definitivas que dicta el Tribunal Supremo, como lo declara el art. 106 respecto de las que deciden cuestiones de competencia, el 913 y el 915 en cuanto á las que recaen sobre las demandas de responsabilidad civil de que debe conocer dicho Tribunal en primera y única instancia, y el 1810 de las que se dictan en los recursos de revisión. Y no puede ser de otro modo, puesto que no existe otro tribunal superior en grado que pueda revisar los fallos del Supremo.

¿Procederá el recurso de responsabilidad contra las sentencias del Tribunal Supremo? Examinaremos esta importante cuestión más adelante en el "Apéndice" del presente título.

SECCION CUARTA.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Téngase presente que las disposiciones de esta sección son aplicables á todos los tribunales y juzgados, como se expresa en su epígrafe, y por consiguiente también á los municipales, según ya se ha indicado en la introducción del presente título (pág. 151).

Artículo 407.

En los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme á lo prevenido en el art. 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contará desde la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración.

Cuando se pida aclaración ó adición de una sentencia, conforme al art. 363, de lo que se resuelva sobre este punto dependerá acaso el que las partes se conformen ó no con aquella. Por esto y porque dicha resolución es el complemento de la sentencia, se ordena en este artículo, para evitar las dudas á que daba ocasión la ley anterior por no haber declarado cosa alguna sobre ello, que en tales casos, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia, ya sea el de apelación, ya el de casación, se contará desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se haga ó deniegue la aclaración ó adición solicitada. Cuando esta se haga de oficio, como el auto aclaratorio ó adicional ha de dictarse en tal caso dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia según el artículo antes citado, rara vez ocurrirá que no se notifiquen al mismo tiempo la sentencia y el auto aclaratorio de la misma, pero si aquella se hubiese notificado antes de dictarse el auto, desde la notificación de éste habrá de contarse también el término para interponer el recurso que proceda. "Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio."

Artículo 408.

Trascurridos los términos señalados para preparar, interponer ó mejorar cualquier recurso sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera, sin necesidad de declaración expresa sobre ello.

Este artículo concuerda con el 68 y párrafo 2.º del 72 de la ley de 1855, y es una consecuencia del principio consignado en el 312 de la presente, sobre los

efectos de los términos improrrogables. Según se declara en el 310, pertenecen á esta clase los términos señalados en las tres secciones que preceden para preparar, interponer ó mejorar cualquiera de los recursos contra las resoluciones judiciales á que los mismos se refieren, y en tal concepto, luego que trascurra el término respectivo sin haberlo utilizado, queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, auto ó providencia de que se trate, sin necesidad de declaración expresa sobre ello. De consiguiente, por el mero trascurso del término sin haber preparado ó interpuesto el recurso que proceda, queda firme la resolución judicial por ministerio de la ley, y la parte á quien interese debe limitarse á pedir lo que sea necesario para la ejecución de la sentencia, sin que pueda tolerarse la práctica antigua de pedir previamente la declaración de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, puesto que la ley previene que no se haga esta declaración por ser innecesaria.

Artículo 409.

El litigante que hubiere interpuesto una apelación ó cualquiera otro recurso, podrá desistir de él ante el mismo Juez ó Tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, si lo verifica antes de haberse remitido los autos al Tribunal superior, ó de que se le haya entregado la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso.

También podrá verificarlo después de haber recibido este documento, si lo devuelve original en prueba de no haber hecho uso de él ante el Tribunal superior.

En los demás casos tendrá que hacerse el desistimiento ante el Tribunal que deba conocer del recurso,

Artículo 410.

Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso.

Estos artículos no tienen concordantes en la ley anterior. Aplicando con rigor el principio de que la apelación suspende la jurisdicción del juez que la admite, creían con razón unos jueces que el desistimiento de la apelación sólo podía hacerse ante el tribunal de alzada, al paso que otros no tenían inconveniente en admitirlo considerando que la renuncia del apelante á llevar adelante el recurso les devolvía la jurisdicción para seguir conociendo. Y lo mismo sucedía en los tribunales superiores respecto del recurso de casación. Para uniformar la jurisprudencia, se dan reglas precisas en el art. 409 sobre lo que ha de hacerse en tales casos, conciliando aquel principio con la brevedad y economía, tan recomendadas en la ley de bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

Nótese que aquí se trata del desistimiento del recurrente ántes de haberse personado en el tribunal superior ó en el Supremo para mejorar ó sustanciar la apelación, ó el recurso de casación ó de queja, y cuando se haga dentro del término del emplazamiento ó del señalado por la ley para comparecer en el tribunal de alzada. Si se deja pasar este término sin utilizarlo, ya es inútil é improcedente el desistimiento, porque de derecho ha quedado consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución judicial á que se refiera el recurso, como se ordena en el artículo anterior 408. Y si se hace después de haberse personado

el recurrente en el tribunal de alzada, se rejirá el caso por los artículos 846 á 849, cuando se trate de una apelación, y por el 1789 en los recursos de casación.

Cuando á la parte convenga desistir del recurso interpuesto y admitido, ó preparado solamente, antes de que comience la sustanciación del mismo, podrá hacerlo expresa ó tácitamente. Se entenderá tácito el desistimiento por el hecho de no personarse en el tribunal á quien corresponda conocer del recurso, en cuyo caso procede declararlo desierto y firme la resolución reclamada, como antes se ha indicado. Pero si á la parte interesa librarse de los gastos y dilaciones que á ese medio son consiguientes, debe hacerlo expresamente, y para este caso determina el artículo que estamos comentando el tribunal competente para hacer la declaración de tener por desistido al recurrente y por firme la resolución judicial reclamada.

La regla que en dicho artículo 409 se establece, fundada en las consideraciones antes indicadas, es la siguiente: cuando el tribunal superior ó el Supremo, á quien corresponda conocer del recurso, haya tomado conocimiento del negocio, ante él deberá hacerse el desistimiento; y en otro caso, ante el mismo juez ó tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada. Se entenderá lo primero siempre que hayan sido remitidos los autos al tribunal superior, como debe hacerse por regla general en las apelaciones admitidas en ambos efectos y en los recursos de casación por quebrantamiento de forma, ó que se haya hecho uso ante el mismo de la certificación ó testimonio entregado á la parte, ya sea para mejorar la apelación admitida en un efecto, ó ya para interponer el recurso de queja, ó el de casación por infracción de ley. Por esto se ordena, que se haga el desistimiento ante el mismo juez ó tribunal que hubiere dictado la resolución reclamada, cuando se verifique antes de la remisión de los autos, ó de haber entregado al recurrente la certificación ó testimonio para interponer ó mejorar el recurso, y también cuando, después de entregado este documento, se devuelva original en prueba de no haber hecho uso de él ante el tribunal superior. En este último caso, si se hubiere remitido el apuntamiento al Tribunal Supremo en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1708, deberá la Audiencia poner el desistimiento en conocimiento del mismo para que mande devolverle dicho documento. Cuando, por ser pobre el recurrente, se hubiere remitido de oficio la certificación de la sentencia conforme al artículo 1709, sólo ante el Tribunal Supremo podrá hacerse el desistimiento.

El art. 410, último de este comentario, sancionando lo que estaba admitido en la práctica, exige, para que sea válido y eficaz el desistimiento hecho por el procurador, que tenga poder especial para ello de la parte interesada, y no teniendo, que esta se ratifique en el escrito. No es necesario que el poder sea especial para desistir del recurso de que se trate: bastará que faculte expresamente al procurador para desistir de los recursos de apelación, de casación ó de queja que puedan interponerse y admitirse durante el pleito. De las palabras "que su procurador tenga ó presente poder especial," se deduce que, si el poder en cuya virtud se personó en los autos, contiene esta cláusula ó facultad, será bastante para ello; pero si no la contiene, habrá de presentar otro especial, á no ser que por hallarse su representado en el lugar del juicio ó por cualquier otro motivo sea más breve y económico, ó se crea más conveniente que éste se ratifique en el escrito. La ratificación será válida, siempre que se haga á la presencia judicial, aunque no se preste juramento, puesto que la ley no exige este requisito de la práctica antigua, y hoy sólo es indispensable cuando lo ordena la ley.

Previene, por último, dicho artículo, que al tener por desistido al recurrente, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposición del recurso. Estas costas han de comprender desde el escrito interponiendo el recurso hasta que quede cumplida la providencia teniendo por desistido al recurrente, inclusa la devolución de los autos al juzgado ó tribunal de donde procedan, si fuere dictada por el superior ó el Supremo. Si antes de acordarse el desistimiento, se hubiere personado en los autos el procurador de la parte contraria, también deberá pagar estas costas el recurrente; pero no las que aquel ocasione personándose después, porque no tiene necesidad de hacerlo, ni debe tenerse por parte en un juicio ó recurso que ya no existe. Los tribunales resolverán con su prudente criterio lo que crean justo en tales casos, que no dejan de ser frecuentes, no tole-

rando que al recurrente, que desiste, se le grave con costas causadas voluntariamente y sin necesidad por su contrario.

¿Podrá oponerse la parte contraria á que se tenga por desistido al recurrente? Creemos que sólo podrá hacerlo en el caso de ser insuficiente el poder que haya presentado ó presente el procurador y no haberse ratificado en el escrito el mismo interesado, esto es, por no haberse llenado los requisitos que la ley exige para tener por desistido al recurrente. Podrá ocurrir que la sentencia perjudique también al apelado, y que éste no haya interpuesto apelación confiada en el derecho que le da la ley para adherirse á la interpuesta por su contrario, de cuyo derecho se verá privado si se tiene por desistido al apelante. Por si se hace esta objeción debemos indicar que ese derecho nace con la segunda instancia, y la ley lo respeta en el art. 849 para el caso en que durante ella se separe de la apelación el apelante; pero cuando éste desiste del recurso antes de principiar la sustanciación del mismo, es como si no se hubiera interpuesto, y así como una parte no puede obligar á la otra á que apele, tampoco tiene derecho para oponerse al desistimiento de que se trata. Por esto, el litigante que no quiera conformarse con la parte de la sentencia que pueda perjudicarlo, debe apelar de ella si no quiere exponerse á que, desistiendo de la apelación su contrario, quede aquella firme en todos sus extremos, como sucederá también cuando se declare desierto el recurso por no haberse personado el apelante en el tribunal superior dentro del término del emplazamiento.